



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-399
27 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 24 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fredy Robles Marroquín contra el Tribunal Superior de Neiva, debido a la presunta mora en su proceso con radicado 2016-00815, pues a pesar de llevar cuatro años desde que se admitió el recurso de apelación, no se ha proferido decisión alguna.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 9 de marzo de 2022, esta Corporación ordenó requerir a la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, para que explicara las razones de la tardanza.
- 1.3. La funcionaria respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El proceso fue radicado el 23 de abril de 2018 y el 2 de mayo de ese mismo año admitió el recurso de apelación.
 - b. El 10 de julio y el 10 de septiembre de 2018, así como el 5 de abril de 2019, el demandante solicitó impulso al proceso, peticiones que se resolvieron oportunamente.
 - c. El 2 de mayo de 2019, el demandante presentó solicitud de medida cautelar, la cual fue negada el 8 de mayo.
 - d. El 2 de septiembre de 2019, el demandante reiteró la solicitud de impulso procesal, escrito que se resolvió el 5 de ese mes y año.
 - e. El 4 de marzo de 2022, recibió correo electrónico del demandante solicitando impulso procesal, el cual contestó el 7 de marzo denegando la petición.
 - f. Señaló que, aun cuando resuelve los procesos de manera ágil y oportuna, tiene en cuenta el orden de llegada de cada expediente para dar cumplimiento al sistema de turnos conforme al artículo 153 L.E.A.J. y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
 - g. Precisó que al ingresarse el expediente al despacho el 23 de abril de 2018, se le asignó el turno 530, encontrándose a la fecha en el 140 de la clasificación general de la sentencia.

- h. Mencionó que, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Sala Civil-Familia-Laboral profirió el Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, con el fin de priorizar el estudio de los asuntos laborales en materia de pensiones y determinar un orden de carácter temático, para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, relacionados con pensiones en asuntos ingresados hasta diciembre de 2018. Así mismo, el 25 de marzo de 2021, se expidió el Acuerdo No. 001 a través del cual se estableció la priorización para asuntos relacionados con temas pensionales que ingresaron hasta el 18 de diciembre de 2020, sin embargo, el proceso del cual es parte el señor Robles Marroquín no aplica para otorgarle dicha prelación.
 - i. Indicó que el despacho que preside fue recibido después de haber padecido dos cambios de magistrados, situación que desencadenó más congestión judicial de la que ya se padece en la especialidad.
 - j. Mencionó que al proceso objeto de vigilancia inicialmente se le asignó el turno 530, encontrándose a la fecha en el turno 140 para proferir sentencia.
 - k. Refirió que desde la fecha en que ingresó el proceso ordinario al despacho, ha tenido como entradas 161 acciones de tutela, 466 impugnaciones, 12 incidentes de desacato en 1° instancia, 94 consultas de incidentes, 505 procesos laborales, 272 procesos civiles, 77 procesos de familia, se han proferido 159 providencias de tutelas en 1° instancia, 454 impugnaciones, 11 incidentes de desacato de 1° instancia, 94 consultas de incidentes, 387 procesos laborales, 111 procesos civiles, 58 procesos de familia.
 - l. Adicionó que no puede dejarse a un lado el cumplimiento de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria, situación que generó suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 junio de 2021, razón por la que no se adelantó en ese lapso ninguna actuación en la jurisdicción ordinaria.
 - m. Finalmente, solicitó archivar la actuación en su contra, teniendo en cuenta que la no resolución del recurso de apelación obedece a la excesiva carga laboral que atiende el despacho pese a los esfuerzos realizados con su equipo de trabajo, encontrándose a la fecha con 475 asuntos laborales, 93 procesos civiles, 30 de familia, 11 acciones de tutela, además de las múltiples tareas administrativas que demandan parte del tiempo de los titulares y auxiliares del despacho.
 - n. Precisó que fue designada como presidenta del Tribunal Superior de Neiva, desde el 1° de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, titularidad que demanda la atención de reuniones, conversatorios, actividades académicas y administrativas.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 8 de abril de 2022, el despacho dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la funcionaria para que informara las razones de la posible mora para continuar con el trámite de la segunda instancia, como lo expone el artículo 82 del C.P.T.S.S..

2.1. La servidora judicial respondió el requerimiento, reiterando las explicaciones presentadas en la respuesta al primer requerimiento y agregando lo siguiente:

- a. Expuso que la posible mora judicial en el trámite de apelación se debe a la promiscuidad de la sala de ese Tribunal, situación que obliga a atender los asuntos que corresponden a tres especialidades civil, familia y laboral, además de las múltiples acciones de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato, corriendo términos para todos los asuntos.
- b. Además, precisó que en el proceso ordinario laboral con radicado 2016-00815-01, el 25 de marzo del año en curso profirió auto en el que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión respecto del recurso incoado, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 15, en armonía con el artículo 110 C.G.P. y, además, refirió que elaboró el proyecto de sentencia encontrándose actualmente en estudio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión.
- c. Finalmente, afirmó que la tardanza acaecida en el proceso ordinario laboral se encuentra justificada por lo que considera que no existe mérito para endilgársele la mora aludida por el usuario, como lo expone la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC5481-2020 y STC11505-2020, al señalar que si el funcionario no justifica la desatención en impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados en el ordenamiento, la conducta es lesiva al derecho constitucional del debido proceso como está dispuesto en los artículos 29, 209 y 228 C.P.; en ese orden de ideas, la funcionaria solicitó el archivo de la actuación administrativa ante las explicaciones presentadas que permiten eximirla de los correctivos y anotaciones.

3. Debate probatorio.

- a. El solicitante no aportó ningún elemento material probatorio.
- b. La funcionaria allegó la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2016-00815-01 para resolver el recurso de apelación que se presentó contra la decisión del 16 de abril de 2018, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 23 de abril de 2018.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una

espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Fredy Robles Marroquín, debido a que el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, no ha resuelto el recurso de apelación que presentó contra la decisión proferida el 16 de abril de 2018.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, por lo tanto, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

Fecha	Actuación
23/04/2018	Reparto del proceso.
02/05/2018	Auto admite recurso de apelación.
08/05/2019	Auto que tiene por improcedente la solicitud de medida cautelar.
28/11/2019	Auto que ordena estarse a lo resuelto en providencia del 8 de mayo de 2019
25/03/2022	Auto ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Corresponde a la magistrada, como directora del despacho y del proceso, evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, enseña a los jueces y magistrados que tienen el rol de ser "el director del proceso y del despacho". En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por lo tanto, está a cargo de la magistrada el deber de planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas, velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de los empleados del despacho y establecer instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos para garantizar que las labores se hagan con la calidad y en la oportunidad debida.

En el caso concreto, en su calidad de directora del proceso, la magistrada debe evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales le corresponde impartir una recta y cumplida administración de justicia, sin embargo, el despacho solo dio traslado a las partes para alegar de conclusión hasta el 23 de marzo de 2022, actuación que desarrolló con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación.

Ahora bien, como la funcionaria vigilada tomó posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, se observa que el despacho vigilado tardó aproximadamente tres años en ordenar correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión con el fin de proferir sentencia para resolver el recurso de apelación, lapso que desborda ampliamente el término establecido en el artículo 82 C.P.T.S.S., pues debió ordenarse a partir de la ejecutoriedad del auto que admitió la apelación, omisión que además incumple lo dispuesto en los artículos 8 y 42 numeral 1 C.G.P. y lo establecido en los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J., conducta que riñe con los principios expuestos en el acápite anterior con el fin de brindar una efectiva administración de justicia a los usuarios.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que debido a la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo artículo 15 hace referencia al trámite de apelación en materia laboral, disposición que ordena que al quedar ejecutoriado el auto que admite el recurso debe dársele traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito, cambio normativo que ameritaba una revisión de las actuaciones pendientes de fallo para proceder conforme al mandato legal y, de esta manera, surtidos los traslados correspondientes, procediera a emitir sentencia escrita, deber que la magistrada tampoco actuó de manera eficaz, pues como se expuso anteriormente solo se percató de la omisión con ocasión a la presente vigilancia judicial.

7.1. Carga laboral.

La funcionaria aduce que el despacho tiene una excesiva carga laboral y que fue recibido después de haber padecido dos cambios de magistrados, situación que desencadenó más congestión judicial de la que padece la especialidad, encontrándose actualmente con 488 asuntos laborales, 92 procesos civiles, 31 de familia y 11 acciones constitucionales, a pesar de los esfuerzos permanentes para cumplir las actuaciones procesales dentro de plazos razonables.

Revisada la carga laboral y la producción reportada por el despacho vigilado en la UDAE, se encontraron los siguientes datos en cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2018, 2019, 2020 y 2021:

Despacho Judicial	2018			2019			2020			2021		
	I. E.	E. E.	I. F.	I. E.	E. E.	I. F.	I. E.	E. E.	I. F.	I. E.	E. E.	I. F.
Despacho 01	457	359	312	398	348	307	255	243	248	384	278	269
Despacho 02	406	253	542	345	363	487	253	243	476	462	265	581
Despacho 03	480	380	378	393	317	436	N.D.	227	423	430	363	444
Despacho 04	444	393	259	412	391	250	251	286	195	407	409	167
Despacho 05	483	283	348	419	383	351	265	250	356	307	273	356
Promedio	454	334	368	393	360	366	256	250	340	398	318	363

I.E.: Ingreso efectivo.

E.E.: Egreso efectivo.

I.F.: Inventario final.

* En el año 2020, se observa una desviación significativa del ingreso efectivo del despacho 03, por lo que para el análisis estadístico no se tendrá en cuenta este valor.

Del cuadro anterior, se observa que es cierto que la funcionaria vigilada al asumir el cargo recibió un despacho que tenía el mayor inventario del grupo, sin embargo, desde que tomó posesión el inventario final en lugar de disminuir aumentó y está por encima de los demás despachos judiciales de la especialidad. Esta situación es consecuencia de la baja producción en el 2021, con un total de 265 procesos, mientras que el promedio del grupo fue de 318 procesos terminados, es decir, una diferencia aproximada de 53 decisiones menos que sus pares, finalizando con 581 expedientes, situación que se ve reflejada en la tardanza para proferir una decisión de fondo.

Por lo tanto, si el inventario que recibió era alto debido a los cambios en la titularidad de ese despacho, como explica la funcionaria, resulta preocupante que, al asumir el despacho, esta situación haya empeorado, de manera que el argumento de la magistrada en el sentido de que debido a la cantidad de procesos que se encuentran a su cargo, no ha podido atender las actuaciones en términos oportunos, no es consecuente con los resultados de su labor.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en varias providencias ha expresado que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, más aún cuando puede observarse en el anterior análisis que el rendimiento de este despacho en el año anterior fue menor al de sus homólogos, por lo que no es excusa suficiente para retardar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

También debe tenerse en cuenta que, mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida de descongestión a favor del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, la creación de un cargo de sustanciador para cada despacho a partir del 15 de marzo hasta el 10 de diciembre del año anterior, con el fin de que se cumpliera con una meta de proyección de 17 sentencias mensuales, sin embargo, el despacho vigilado no cumplió

con dicha producción como se muestra en el siguiente cuadro:

Mes	Sentencias proyectadas
Marzo	No nombró empleado en el cargo de descongestión.
Abril	14
Mayo	13
Junio	10
Julio	9
Agosto	7
Septiembre	15
Octubre	13
Noviembre	14
Diciembre	El empleado renunció al cargo en descongestión y la magistrada no volvió a nombrar.

Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia citada, no basta que la magistrada invoque un exceso de trabajo para que el incumplimiento de los términos judiciales o deberes a su cargo sea justificado, menos aún, cuando está demostrado que el despacho a su cargo tiene un desempeño inferior al esperado.

7.2. Emergencia sanitaria

Es cierto que, con ocasión a la emergencia sanitaria, en 2020 se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones por parte de los despachos, sin embargo, dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021, pues los servidores judiciales tuvieron a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, microsítio en la página de la rama judicial, las plataformas para la realización de audiencias, capacitaciones a los funcionarios y empleados por parte del área de sistemas con el fin de garantizar el funcionamiento de la administración de justicia.

Lo anterior demuestra que, en 2021, los despachos judiciales pudieron seguir adelantando las actuaciones de los procesos a su cargo, por lo que, si bien era más compleja la labor de los servidores judiciales, era su deber seguir prestando el servicio de administración de justicia bajo las nuevas condiciones, razón por la que dicho fundamento tampoco justifica el incumplimiento de su labor en la oportunidad debida, ni su bajo rendimiento, el cual solo alcanzó 74 procesos de naturaleza ordinaria en todo el año.

Además, debe advertirse que el fundamento expuesto por la funcionaria no es pertinente teniendo en cuenta que tomó posesión del cargo como magistrada del Tribunal Superior de Neiva desde el 9 de octubre de 2018 y la suspensión de términos judiciales se inició en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020, como quedó dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, razón por la que en el lapso de un año y tres meses, aproximadamente, pudo haber dado impulso al proceso ordenando el traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo no sucedió, pues solo lo hizo con ocasión al requerimiento realizado en la presente vigilancia judicial.

7.3. Los turnos judiciales

Tampoco es admisible la explicación de la funcionaria en el sentido de afirmar que la demora para resolver el recurso de apelación se ha originado en el estricto cumplimiento

que debe seguir al sistema de turnos que maneja el despacho a su cargo, pues, como quedó demostrado, ésta no es la causa de la demora, sino la baja producción de ese despacho.

Además, en relación con la tardanza para dar traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, debe señalarse que dicho acto ni siquiera requiere ser aprobado por la Sala, sino que debe disponerse mediante auto interlocutorio, como sucedió mediante providencia del 25 de marzo de 2022, actuación que es exclusiva del magistrado sustanciador previa a la decisión del recurso, como lo dispone el artículo 35 C.G..P..

7.4. Presidencia del Tribunal Superior de Neiva.

De otra parte, la funcionaria expuso que desde el 1° de febrero del año en curso asumió como presidenta del Tribunal Superior de Neiva, titularidad que requiere del tiempo en su calidad de directora del despacho para atender los asuntos de la designación otorgada.

Al respecto, debe señalarse que dicha función no justifica la mora sobre un asunto que se radicó desde 2018, pues como bien lo mencionó la funcionaria, dicha titularidad la inició partir del presente año, razón por la que el lapso que ha destinado para resolver las situaciones administrativas durante el presente año no tiene relación con los trámites surtidos en los años anteriores.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior, Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, lo anterior al considerarse que no presentó explicaciones que la exoneren de la responsabilidad por la mora en el proceso con radicado 2016-00815-01 para dar traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión y, de esta manera, surtidos los traslados correspondientes, procediera a resolver el recurso de apelación, razón por la que se ordenará la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o

eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, una vez en firme, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al señor Fredy Robles Marroquín, en su condición de solicitante y a la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Honorable Consejo de Estado, Sala Plena y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.